Rawson, 24 de mayo de 2023.

------**VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "N., G. D. c/ L. S. C. L. D. S. G. y Otro s/ Ejecución de Sentencia" (Expte. Nº 268/2022)»** (Expte. 25770 - Año 2023). ----------

------**DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ El actor G. D. N. con la representación letrada del Dr. F. A. F. y su patrocinante, Dr. P. C. G. interpuso recurso de queja contra la SI N° 164/2023 (hojas 23/24) de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que denegó por inadmisible su casación deducida contra la SI N° 43/2023 (hojas 1/25) del mismo Tribunal, confirmatoria de la sentencia de grado (SI Nº 12/2022). Ésta última, en lo sustancial, hizo lugar a la impugnación efectuada por la demandada y rechazó la liquidación practicada por el aquí recurrente. ----------

------ Estructuró su presentación en cinco apartados. En los tres primeros refirió a la personería, objeto y demás recaudos formales (copias acompañadas, tempestividad y exención de la carga económica por gozar de beneficio de litigar sin gastos). En el cuarto, expuso los fundamentos de la queja que presentó en tres apartados. -------

------ En primer término, ratificó la definitividad del decisorio recurrido en casación conforme se lo señaló la cámara en la resolución en examen (ap. IV.a). ----------

------ En el siguiente (ap.IV.b.) alegó que la cámara mediante fórmulas sacramentales y de forma vaga y ambigua no determinó cuál de los cuatro agravios que intentó resultaban insuficientes para demostrar la arbitrariedad de la SI Nº 43/2023; ni brindó razones de la falta de fundamentación adecuada que le endilgó a la casación. ----------

------ Destacó que nada dice el fallo en crisis de lo que expuso en el ap. VIII.a) del recurso de casación, en el que precisó, como fundamento de la arbitrariedad invocada, que la cuestión medular de la SI Nº 43/2023 no era si la citada en garantía respondía o no hasta el límite de la cobertura, sino que jamás invocó dicho límite

como excepción o defensa en los autos principales, ni en la ejecución al citarla de venta. ----------

------ A continuación hizo referencia al ap. VIII.b) de la casación para dejar sentado que extensa y profusamente argumentó que la aseguradora no acompañó el contrato de seguro original del que surgiría la limitación de cobertura, ni en los autos principales -pese a la existencia de una intimación judicial- ni en la ejecución al momento de ser citada de venta, razón por la que mal podría la sentencia ejecutoria extenderse a la citada en garantía sobre un contrato inexistente. En rigor, sumó que no revestía tal carácter la documental obrante a hojas 488/491 del expediente principal. ----------

------ Insistió que no se trata de una mera opinión discordante de su parte con lo resuelto por la cámara, sino de la realidad de un expediente judicial del que no surge el mencionado contrato. ----------

------ En tercer término, señaló que la cámara nada dijo respecto a la doble representación efectuada por el apoderado de las demandadas que invocó en casación, en tanto el apoderado de la compañía de S. también representó al asegurado (señor H.) y asumió la dirección del proceso, lo que en verdad importa contradicción de intereses entre ellos. O en su caso, por qué este argumento no resultaba suficiente para demostrar la arbitrariedad invocada. ----------

------ Por último, manifestó que la alzada tampoco se expidió en orden al punto VIII. d) de su casación, ni demostró por qué el argumento que esgrimió no era válido ni suficiente para demostrar la arbitrariedad del fallo. ----------

------ Concluyó que la sentencia recurrida no es una decisión razonablemente fundada porque se aparta de los arts. 293 del CPCC y 3º del CCyC y viola garantías constitucionales, como el debido proceso y el derecho de propiedad (arts. 18 y 17 CN). ----------

------ Al final, formuló el petitorio de rigor (ap. V). ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud formal y fundada, dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara *a quo* para desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, 291/21, 225/21, entre muchas otras); sin que se pueda suplir de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional de este Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Acuerdo Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.1.** Comenzaremos por señalar que el recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición y acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, tamaño de letra, cantidad de renglones y la carátula que la acompaña, en lo sustancial, observa los recaudos exigidos por la reglamentación vigente (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **II.-** Por otra parte, y avanzando en el análisis, debemos destacar -como jueces del recurso-que la queja choca contra una valla infranqueable, que es la ausencia del carácter de definitivo que debe tener un decisorio para ser impugnado mediante recurso extraordinario (art. 289 del CPCC). Ello, no obstante, que la cámara -en su examen preliminar- entendió cumplimentado el recaudo para la casación (art. 293, CPCC) (hojas 23/24, ap. II, 2º párrafo *in fine* de la SI 164/2023). ----------

----- En efecto, este Tribunal ha sostenido en más de una ocasión que como regla, las decisiones recaídas en la etapa de ejecución de una sentencia de condena, no son definitivas. Concretamente, las incidencias que pudieran surgir con motivo de la ejecución de lo ya resuelto con carácter firme, no dan lugar a los recursos extraordinarios (Tessone, Alberto J., *Recursos Extraordinarios*, Librería Editora

Platense, 2004, p. 139 y STJCh SI N° 56/2019, 42/SRE/08; 57/SRE/98, SI 2/21, entre otras). ----------

------ En el caso, la falta de ese requisito resulta patente. Luego de un análisis detenido de las resoluciones que en copias se acompañan a la queja y del propio relato de los hechos que el quejoso expone en el recurso de casación (hojas 4/6, ap.V), logramos interpretar y concluir que el proceso respecto a la cuestión de fondo debatida culminó con la SD Nº 23/2019 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro que se encuentra firme y consentida. ----------

------ En la propia SI Nº 43/23, obrante a hojas 1/2, la cámara en el considerando II se ocupa de transcribir la parte resolutiva del fallo de grado, para recordar que hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a abonar las sumas indemnizatorias que, allí detalla, a favor del demandado H. N. H. por el accidente ocurrido el 8 de diciembre de 2008 y que dispuso, además -en lo que aquí interesa- que el fallo tendrá para la citada en garantía idénticos efectos que para el demandado, en el marco del contrato conforme el art. 118 de la Ley de S. y de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando II, punto C. A continuación, señaló que el fallo fue apelado por el demandado y la citada en garantía y que la SD Nº 23/2019 rechazó los recursos interpuestos y confirmó la resolución de grado. Concluyó que ambos decisorios se encuentran firmes. ----------

------ En resumen, la sentencia que el quejoso cuestionó en la casación declarada inadmisible (SI N° 43/2023; confirmatoria de la SI Nº 12/2022) fue dictada con posterioridad a la sentencia definitiva de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que decidió sobre el fondo de la cuestión litigiosa (SD N° 23/2019). Con mayor precisión, se trata de una sentencia interlocutoria dictada por la alzada, concretamente, en el marco de la ejecución de sentencia. Vale señalar que el juzgado de origen, por la SI Nº 12/2022 hizo lugar a la impugnación efectuada por la demandada y rechazó la liquidación practicada por la actora (ID 345940), hoy quejosa en este legajo. ----------

------ Así, la cuestión expuesta involucra una materia, en principio, ajena a la vía de excepción. Este Cuerpo tiene dicho desde mucho tiempo atrás, que «cuando las liquidaciones que se practican por las partes se asientan en resoluciones que ya revisten autoridad de cosa juzgada, constituyen cuestiones ajenas al ámbito del

recurso extraordinario, por tratarse precisamente de la determinación del sentido y alcance de lo que se ha decidido y se encuentra firme». Además, se aplica aquí la inveterada doctrina conforme a la cual «establecer los alcances de la cosa juzgada es materia propia de los jueces de la causa, ajena a los recursos extraordinarios» (v.gr.: STJCh: SI N° 06/88 y SD 02/SRE/2007). ----------

------ Entonces, resulta claro que la resolución impugnada no es técnicamente una sentencia definitiva, por no serlo el decisorio contra el que se interpuso la casación.-

------ De igual modo, cabe subrayar que el impugnante tampoco demuestra que pueda ser equiparable a tal, por encontrarse dentro de los extremos que la doctrina ha establecido para dotar de ese carácter a un decisorio, con independencia de su naturaleza y con prescindencia de la etapa en que se encuentre. ----------

------ Era carga del recurrente justificar tal circunstancia. Sin embargo, no fue un aspecto que se abordara en la casación con el rigor que impone el rito para habilitar la senda extraordinaria, pues los argumentos articulados en el ap. VI de aquel recurso (hojas 6/10) no hacen más que traer, nuevamente, a debate cuestiones esenciales resultas con motivo de la resolución definitiva del caso; y que por haber adquirido firmeza no pueden ser reeditados en la etapa de ejecución de la sentencia, so pena de afectar la cosa juzgada con grave menoscabo al derecho de propiedad y la seguridad jurídica que debe primar en estos casos. ----------

------ Tampoco, satisface el presupuesto de análisis el simple hecho de afirmar que “debe considerarse procedente la revisión de un pronunciamiento jurisdiccional que no revista el carácter definitivo, en la medida que ocasiona o es susceptible de ocasionar un gravamen irreparable o de dificultosa o imposible reparación ulterior” (h. 9 vta. in fine). Esta enunciación es dogmática, genérica y carente de contenido, pues no indica las pautas que autorizarían a considerar que la temática introducida en la interlocutoria en crisis no permitiría su renovación en otra oportunidad, máxime que este proceso se encuentra transitando por la etapa de ejecución de sentencia donde su acreditación se impone de manera rigurosa, por su propia excepcionalidad. Así, se incumple la exigencia del art. 289 del CPCC, en consonancia con la regla 3 a) del Anexo del Ac. Plenario 3821/09, que requiere la demostración de tal carácter. ----------

------ Ya hemos expresado en varias oportunidades, que satisfacer la exigencia de definitividad es una carga del quejoso que exige patentizar el gravamen, conferirle un rostro claro y definido (STJ SI 40/SRE/17), lo que aquí no ocurre. ----------

------ **III.-** Sin perjuicio de lo anterior -que sella la suerte adversa de la queja en análisis- y ante la hipótesis que se hubiera superado la exigencia legal anterior, igualmente, observamos que la crítica desarrollada en el recurso directo no consiguió rebatir lo decidido, ni bastó para delinear un ataque idóneo, por lo que resulta insuficiente. ----------

------ El quejoso debió refutar el ap. III de los Considerandos de la SI N° 164/2023 (hojas 23/24). Se le dijo allí que: **1º)** el vicio del absurdo no ha sido demostrado. **2º)** La apelante formula nuevamente un cúmulo de atestaciones sin examen preciso de los fundamentos de la sentencia; pese a que se le explicó y dio respuesta al planteo que intentó introducir de manera tardía; e incluso se le trajo a colación lo resuelto en definitiva por ambas instancias ordinarias e indicándosele que los cuestionamientos relativos a la documentación y representación que pretende introducir en este estadio procesal resultan extemporáneos por no realizarse en la etapa procesal oportuna. **3º)** La argumentación casatoria no contiene una crítica objetiva y fundada que demuestre que se arribó a una irracional e ilógica solución. **4º)** La crítica muestra, en realidad, una mera posición discordante con la postura asumida por la alzada, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable y, en consecuencia, es insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada. **5º)** La queja traduce disconformidad, remitiendo a cuestiones que ya se encuentran firmes, resultando los argumentos expuestos insuficientes para demostrar que el pronunciamiento que se recurre carece de fundamentación o razonabilidad, o que en definitiva es arbitrario.

------ Ahora bien, confrontados cada uno de los argumentos delineados por la cámara con los agravios que el quejoso introdujo en la queja en los aps. IV.b/c. (hojas, 28/31vta.) resulta evidente que la crítica formulado carece de idoneidad para habilitar el carril casatorio. Es que en verdad, no logra patentizar cómo en el recurso de casación, más allá de su propio criterio, puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto. ----------

------ Así, en su intento de rebatir lo decidido intercala párrafos de las sentencias con una técnica francamente deficiente, que dificulta la comprensión del planteo que intenta ante esta instancia y lo amalgama con reiterados interrogantes de lo que la cámara debió hacer y no hizo, según su posición, con lo que no logra evidenciar la irracionabilidad de la interpretación que cuestiona. ----------

------ Sí resulta asequible que insiste con la postura desplegada en la casación, en el trámite de la ejecución de marras y en la causa principal, sin hacerse cargo con propiedad de cada uno de los argumentos tenidos en cuenta por la alzada para declarar inadmisible su recurso extraordinario. De esta manera, pierde de vista el objetivo central de la queja, en cuanto a que debió centrar su tarea en demostrar el desvío en la estructura lógica del resolutorio impugnado. ----------

------ En tal sentido, a modo de ejemplo, no explica de qué modo logra demostrar el absurdo en casación o por qué razones las cuestiones que ventiló en casación no se encontrarían firmes aún frente a la propia actitud procesal que asumió ante las sentencias definitivas recaídas en el principal; y por qué o de qué modo el planteo casatorio no se alejó de las circunstancias concretas del caso. ----------

------ Al respecto, hemos dicho que es al «recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado» y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras). ----------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, 145/20, entre otras). -----

------ En definitiva, en mérito a las consideraciones expuestas, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada (art. 286 del CPCC y regla 6 Anexo, Ac. Plenario 3821/09). ----------

------ **IV.-** Conforme a todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible el recurso directo interpuesto y no regular honorarios a los letrados intervinientes en virtud a lo dispuesto por el art. 3º de la ley XIII-4 y la regla 11 del citado Acuerdo. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por el actor, G. D. N., a hojas 25/31vta., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, **notifíquese** y oportunamente **remítanse** estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------
Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 24/5/ 2023 bajo el N° /2023. Conste.
Fdo. Cecilia Corneo. Secretaria.